REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Asunto:	Acumulación de demanda
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO**
Demandados:	**DORA LUZ ORTÍZ MORALES, y HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD,** representada por DORA LUZ ORTIZ MORALES
Solicitante:	**LUCIANA URUEÑA MORALES**
Cuaderno:	No. 3 Digital
Radicación:	No. 2022-00354-00.

INTERLOCUTORIO No. 0112.

El apoderado judicial de la señora LUCIANA URUEÑA MORALES, presentó demanda ejecutiva singular donde es demandada la señora DORA LUZ ORTÍZ MORALES, allegando títulos valores –letras de cambio-, solicitando la acumulación de dicha demanda, al proceso Ejecutivo singular de GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO, contra DORA LUZ ORTIZ MORALES y HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, representada por la señora ORTIZ MORALES, que se tramita en este despacho judicial, y observándose que la misma reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 422 y 424, del C.G.P., y 621, 671 y 676 del C. de Comercio.

Por lo anterior, este Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 463 ibídem;

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUCIANA URUEÑA MORALES,** y en contra de **DORA LUZ ORTÍZ MORALES**, persona mayor de edad y con residencia en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1- CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($42.000.000,oo) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital contenida en la letra de cambio, suscrita el 01 de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento de la obligación el 01-10-2021, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, a la máxima tasa permitida, desde el 02 de octubre de 2021, hasta cuando el pago en efectivo se cumpla, conforme a las variaciones de la tasa de interés autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio.

2- Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000,oo) Moneda Corriente, por concepto de capital contenida en la letra de cambio, suscrita el 01 de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento de la obligación el 01-10-2021, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, a la máxima tasa permitida, desde el 02 de octubre de 2021, hasta cuando el pago en efectivo se cumpla, conforme a las variaciones de la tasa de interés autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio.

3- Por los intereses corrientes legales causados y no pagados, de las sumas de dinero antes relacionadas, numerales 1- y 2-, desde el 02 de septiembre de 2021, hasta el 01 de octubre del mismo año.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones deducidas de las letras de cambio allegadas con la demanda de acumulación (art. 88 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte demandante allegará la constancia de dicha notificación.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES,** abogado identificado con C.C. No. 1.077.876.198, con tarjeta profesional No. 391.102 del C. S. J., en la forma y términos del poder conferido por la señora LUCIANA URUEÑA MORALES.

SEXTO: ORDENAR la acumulación de esta demanda, al proceso Ejecutivo Singular de GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO, contra DORA LUZ ORTIZ MORALES y HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, representada por la señora ORTIZ MORALES, que se tramita en este despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a todos los acreedores que posean créditos con títulos de ejecución contra la ejecutada **DORA LUZ ORTÍZ MORALES**, para que comparezcan a hacer valer los mismos a través de acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento. Efectuar las publicaciones conforme al Art. 108 y 293 ibídem.

El edicto deberá ser publicado en el diario el Tiempo o La República, por la parte actora.

OCTAVO: SUSPENDER el pago a los acreedores de la parte pasiva DORA LUZ ORTÍZ MORALES.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da08b82d41b06940ffb46f383faa14d25c42c8b6c841cd3ca54451842faadd09**
Documento generado en 22/02/2023 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Asunto:	Medidas Acumulación de demanda
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO**
Demandados:	**DORA LUZ ORTÍZ MORALES, y HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD,** representada por DORA LUZ ORTIZ MORALES
Solicitante:	**LUCIANA URUEÑA MORALES**
Cuaderno:	No. 3 Digital
Radicación:	No. 2022-00354-00.

INTERLOCUTORIO No. 0113.

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES, en diferentes entidades crediticias, al igual que el embargo y secuestro de remanentes y cuentas por cobrar.

Se observa que la solicitud del numeral PRIMERO del escrito de medidas, es improcedente, pues si la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES, es contratista, ésta no devenga salarios u honorarios, además en el cuaderno No. 2 de medidas cautelares de la demanda principal ya se decretó el embargo de los dineros que por cualquier concepto le adeude el Departamento del Caquetá, a HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, representada por DORA LUZ ORTIZ MORALES. Es de anotar que las medidas cautelares que se materialicen contra la señora ORTIZ MORALES, al efectuarse la liquidación, y al ordenar el pago, debe hacerse mediante prorrateo.

Así mismo, se negarán las solicitudes de los numerales TERCERO Y CUARTO, por cuanto ya fueron decretadas en autos del 10 y 21 de noviembre de 2022, y por lo argumentado en el párrafo anterior.

En cuanto a la petición de medida cautelar del numeral SEGUNDO, siendo procedente, se decretarán respecto de cuentas en las diferentes entidades Bancarias relacionadas.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

D I S P O N E:

1.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en acumulación, en los numerales PRIMERO, TERCERO y CUARTO del escrito, por lo considerado en este proveído.

2.- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea la señora DORA LUZ ORTIZ MORALES, identificada con C.C. No. 41.927.327, en cuentas

de ahorro, corrientes y CDTs, en los BANCOS: CAJA SOCIAL DE AHORROS, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, BASNCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., UTRAHUILCA y DAVIVIENDA.

El embargo se limita hasta la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS moneda corriente ($84.000.000,oo /Cte.). Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras antes mencionadas, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

3. En cuanto al numeral CUARTO de la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en esta misma fecha se admitió la acumulación de la demanda, se le indica al petente, que los bienes correspondientes a la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES, al efectuarse las liquidaciones de créditos, éstos serán pagados mediante prorrateo, por tanto, se niega el embargo de remanentes.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aa4c871c7a59a12b8a9f2687c681b9021bd305cd38e7b4dbd91e37be96a3a9**
Documento generado en 22/02/2023 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO**
Demandados:	**DORA LUZ ORTÍZ MORALES Y OTRA**
Cuaderno:	No. 2 –Medidas Cautelares-
Radicación:	No. 2022-00354-00

INTERLOCUTORIO No. 0114.

El apoderado demandante solicita se fije fecha para la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados, o en su defecto, se comisione a quien corresponda.

Dentro de las presentes diligencias se habían decretados los embargos de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 420-120767 y 420-99181, los cuales fueron inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien remitió los respectivos certificados de tradición y libertad.

Inscrito los embargos de los inmuebles antes identificados, sería el caso ordenar sus secuestros, pero se observa en la anotación No. 4 del Certificado de tradición de la matrícula 420-120767, que aparece hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en la matrícula 420-99181, en la Anotación No. 8, Hipoteca Abierta a favor del señor JUAN CARLOS ROJAS TORRES, por lo que el juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- CITAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No.8000378008, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a cuyo favor se haya hipoteca de Primer grado, constituida por la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-120767, predio rural Lote No. 2, ubicado en la vereda GALLINETA, jurisdicción del municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá, con una extensión superficiaria aproximada de 59 hectáreas.

Notifíquese personalmente esta decisión al representante legal de la entidad financiera antes mencionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico de la entidad.

2.- CITAR al señor JUAN CARLOS ROJAS TORRES, identificado con C.C. No. 17.644.086, a cuyo favor se haya hipoteca abierta, constituida por la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-99181, predio rural ubicado en la vereda Canelos, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

Notifíquese personalmente esta decisión al acreedor hipotecario antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213

de 2022, al correo electrónico o a la dirección que deberá ser suministrada por la parte demandante, quien deberá colaborar con el despacho para ello, atendiendo lo dispuesto por el artículo 78-6-8 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b2f5a1fdc573b483c78cbd7ab59c3fb93cfc4d6b4b3e44b7bef738d73a2a16**
Documento generado en 22/02/2023 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés. -

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual-
Demandante:	**CAROLINA PINZON LAZO** en nombre propio y en representación de los menores MICHAEL STEVEN y JUAN DIEGO ANTURI PINZON, **JASBLEIDY ALEJANDRA PINZON LAZO, MARIA CECILIA LAZO BOLAÑOS**
Demandado:	**NELSON FELIPE TORRES CALDERON Y CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P.**
Asunto:	Aplaza Audiencia de Instrucción y Juzgamiento
Radicación:	No. 2022-00099-00.-

AUTO DE TRÁMITE

Atendiendo el memorial allegado mediante correo electrónico, por la apoderada de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de febrero del año en curso, por cuanto presenta quebrantos de salud.

Bajo este contexto, esta Judicatura estima procedente acceder a la petición elevada por la parte activa, de conformidad con lo previsto en el numeral 11, art. 372 C.G.P. en concordancia con el numeral 1, art. 373 ibídem.

D I S P O N E:

1. APLAZAR la audiencia que estaba señalada para el día veintidós (22) de febrero del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), por lo considerado en este proveído.

2. FIJAR como nueva fecha el día catorce (14) de marzo de 2022 a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), con el fin de realizar audiencia de instrucción y juzgamiento. Audiencia que se realizara de manera virtual.

Notifíquese.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2167854c874ed3a4c94385f7001353164a44d7f84679a8f38c624959c425b85d**
Documento generado en 21/02/2023 06:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés. -

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: **JAIME ARTUNDUAGA CLAROS**
Demandado: **BBVA SEGUROS**
Radicación: No. 2022-00049-00.-

AUTO DE TRÁMITE

Mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se fijó el día 23 de febrero a las 9:00 de la mañana para realizar la audiencia inicial, revisada la agenda del despacho, para el mismo día y hora se encuentra programada diligencia de inspección judicial en otro proceso que se tramita en el Despacho, por lo que se hace necesario cambiar la fecha de la mencionada audiencia en el presente asunto.

En consecuencia, el juzgado

D I S P O N E:

1. APLAZAR la hora de la audiencia que está señalada para el día veintitrés (23) de febrero del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), por lo considerado en este proveído.

2. FIJAR como nueva fecha el día primero (01) de marzo de 2023 a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), con el fin de realizar la audiencia inicial. Audiencia que se realizara de manera presencial y virtual.

Notifíquese.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6f456224640aab248b6f60450b88925326f728d2469cd10e4f54713b3bcad0**

Documento generado en 22/02/2023 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica